

P-128166-RQ

"ALONSO REY SÁNCHEZ,
ALBERTO EFRAÍN S/
RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 75.401 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

///Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.166-RQ, caratulada:
"Alonso Rey Sánchez, Alberto Efraín s/ Recurso de queja
en causa N° 75.401 del Tribunal de Casación Penal, Sala
IV",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de octubre de 2016, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Alberto Efraín Alonso Rey Sánchez contra el decisorio de dicho órgano que -a su vez- rechazó la vía homónima deducida contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes que confirmó la denegatoria de eximición de prisión dictada por el Juzgado de Garantías N° 3 departamental (fs. 34/38 vta.).

2. Frente a ello, el nombrado -por derecho propio- con el patrocinio letrado de los doctores Héctor Marcelo Heredia y Roxana Dematei, articuló recurso de queja por recurso extraordinario denegado (fs. 40/47 vta.).

3. El art. 486 bis del Código Procesal Penal -cfe. ley 14.647- establece que el recurso de hecho debe presentarse con copia simple de la impugnación extraordinaria denegada, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos. Si bien colacionó las copias del remedio de inaplicabilidad de ley (fs. 1/16 vta.), el auto denegatorio (fs. 34/38 vta.), y la cédula de notificación (fs. 33); adjuntando -además- el recurso casatorio (fs. 17/32); omitió acompañar diversas piezas documentales que resultan útiles a los fines de la autosuficiencia de la impugnación.

En el caso, debió adjuntar -por un lado- copias de los decisorios adversos dictados con antelación, motivantes del *iter* recursivo (esto es, la decisión primigenia del Juzgado de Garantías y la confirmación de la Cámara), y -por otro- facsímiles de la impugnación incoada en los términos del art. 439 del CPP, que -como se adelantó- resultan necesarias a fin de examinar en qué términos se estimuló la competencia revisora del órgano; extremos imposibles de constatar en la presentación directa efectuada ante esta Corte.

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente vía de hecho (cfe. doct. P. 127.462, res. de 5-10-2016; P. 127.146, res. de 29-3-2017; e/o).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

P-128166-RQ

1. Desestimar, por inadmisibile, la queja traída por Alberto Efraín Alonso Rey Sánchez -por derecho propio- con patrocinio letrado (art. 486 bis, CPP -según ley 14.647-).

2. Declarar la inoficiocidad de la labor profesional desarrollada por los doctores Héctor Marcelo Heredia y Roxana Dematei ante esta instancia, a los fines regulatorios (cfe. art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lázzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario